

5 de febrero de 2003

V LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 240

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

	Págs.
5L/PPLD-0014. Proposición de Ley de relaciones con las comunidades riojanas del exterior. María Victoria de Pablo Dávila - Grupo Parlamentario Socialista.	5736

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 27 de enero de 2003, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 5L/PPLD-0014 -0511837-

Autor: María Victoria de Pablo Dávila - Grupo Parlamentario Socialista.

1.1. Proposición de Ley de relaciones con las comunidades riojanas del exterior.

ACUERDO:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 29 de enero de 2003. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

D.^a Victoria de Pablo Dávila, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta para su correspondiente tramitación, la Proposición de

Ley que se adjunta al presente escrito.

Logroño, 30 de diciembre de 2002. La Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D.^a Victoria de Pablo Dávila.

PROPOSICIÓN DE LEY DE RELACIONES CON LAS COMUNIDADES RIOJANAS DEL EXTERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente por razones políticas, sociales y fundamentalmente económicas, muchos riojanos tuvieron que emigrar a otras zonas y países.

Estos riojanos se organizaron, en aquellos lugares donde su número y posibilidades se lo permitieron, en Centros riojanos y Casas de La Rioja, que aún hoy constituyen el principal ámbito de solidaridad entre los riojanos residentes en esos territorios, así como una valiosa representación de la voz y presencia de La Rioja en el exterior.

Actualmente once Casas y Centros riojanos en toda España y ocho Centros riojanos en países de Iberoamérica están acreditados y registrados funcionando de manera activa y positiva para los intereses de los mismos y de La Rioja, constituidos en Federación Internacional para su adecuada coordinación.

Nuestro Estatuto de Autonomía determina en su artículo 7, apartado 4: "Igualmente la Comunidad Autónoma promoverá la colaboración con las colectividades de riojanos asentadas fuera de su territorio con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto y en la legislación general del Estado".

Han transcurrido ya más de trece años desde la entrada en vigor de la Ley 4/1989 de 29 de junio de "Colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio", que ha permitido su reconocimiento, acreditación y registro. Desde las Comunidades riojanas en el exterior se ha puesto de manifiesto la necesidad de

proceder a la modificación del marco legal vigente de forma que se actualice y adapte dicha normativa a las necesidades de los riojanos que viven fuera de nuestra Comunidad Autónoma, una vez que han cambiado las circunstancias económicas y sociales, así como el núcleo de nuestros emigrantes constituido hoy principalmente por sus descendientes.

Esta Ley pretende la regulación de las relaciones de las Comunidades riojanas entre sí y con La Rioja a través de sus Instituciones, el fomento y la protección de estos Colectivos, el reconocimiento de sus derechos y el establecimiento de las prestaciones que corresponden al Gobierno de La Rioja.

Incluye también esta Ley dentro del concepto genérico de Comunidades riojanas no solo a las Casas y Centros riojanos sino también a los riojanos individualmente considerados estableciéndose una regulación de sus derechos y prestaciones.

La Ley regula también el Consejo de Comunidades riojanas en el exterior como órgano consultivo de la Administración riojana, ampliando su composición y funciones, a fin de que sirva mejor al fomento de los lazos entre La Rioja del interior y del exterior, el conocimiento recíproco y el apoyo mutuo. Prevé asimismo la celebración cada tres años de un Congreso de Comunidades riojanas en el exterior.

En definitiva esta Ley pretende favorecer los fines de estas Comunidades de riojanos en el exterior y las aspiraciones de sus miembros, hacer efectivos los mandatos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía y contribuir a la presencia de La Rioja en todo el mundo junto a otras culturas y naciones.

La Ley consta de cinco Títulos desarrollados a lo largo de veinte artículos.

El primer Título se dedica a las disposiciones generales. El segundo a los miembros de las Comunidades riojanas en el exterior. El tercero trata de las Casas y Centros riojanos. El cuarto regula los órganos de relación con las Comunidades riojanas en el exterior. El quinto aborda los acuerdos de cooperación y

los Tratados internacionales. Concluye la Ley con las correspondientes disposiciones finales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Es objeto de la presente Ley la promoción, el fomento, el apoyo, la coordinación y la intensificación de las relaciones del Gobierno de La Rioja, de la sociedad riojana y de sus Instituciones con las Comunidades riojanas establecidas fuera del territorio de La Rioja.

Artículo 2. Objetivos de la Ley.

El Gobierno de La Rioja pretende con la presente Ley, la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al fortalecimiento de las Comunidades riojanas en el exterior y sus entidades, favoreciendo su cohesión interna y la eficacia de sus acciones asociativas.
- b) Favorecer la constitución de nuevas agrupaciones donde no existan, cuando el número de miembros de la Comunidad riojana lo haga conveniente.
- c) Conservar y promover los lazos de las Comunidades riojanas y sus entidades con La Rioja a fin de que sus miembros puedan seguir manteniendo, cultivando y transmitiendo la cultura y personalidad riojanas en sus lugares y países de residencia.
- d) Fomentar el conocimiento de la realidad de La Rioja allá donde estén ubicadas las Comunidades riojanas promoviendo actividades de divulgación de los ámbitos culturales, sociales, económicos y políticos, mediante las adecuadas iniciativas.
- e) Favorecer las relaciones sociales, culturales, políticas y económicas con los distintos

pueblos que cuentan con Comunidades riojanas, con sus Instituciones y con sus distintos agentes sociales.

- f) Posibilitar la ayuda, asistencia y protección a los riojanos residentes fuera de La Rioja, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias.
- g) Establecer medidas que hagan posible el retorno de riojanos contribuyendo a reforzar su identidad con la sociedad riojana actual y con su realidad política y cultural.
- h) Favorecer en general el establecimiento de vías estables de comunicación entre los riojanos residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y las Instituciones públicas y privadas de ésta.

Artículo 3. Miembros de las Comunidades riojanas en el exterior.

1. El Gobierno de La Rioja reconoce la riojanidad de los miembros de las Comunidades riojanas en el exterior, con independencia de su ciudadanía personal actual, y su derecho a participar en la vida cultural y social del pueblo riojano del que forman parte, así como a compartir sus ideales colectivos.
2. A los efectos de lo establecido en la presente Ley, tienen la consideración de miembros de las Comunidades riojanas en el exterior:
 - a) Los nacidos en La Rioja que hubieran dejado el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja por cualquier motivo y sus cónyuges o parejas estables y descendientes, con independencia de su nacionalidad presente o futura.
 - b) Los que residiendo fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja y conservando la nacionalidad española, hayan tenido su vecindad administrativa en La Rioja así como

sus cónyuges o parejas estables y descendientes, siempre que estos ostenten esta nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Estatuto de Autonomía.

- c) Las personas, que por cualquier otra circunstancia, se sienten vinculadas a La Rioja, su cultura, su historia, sus tradiciones, sus gentes, su personalidad regional y tengan alguna relación reconocida con las entidades que cumplen en sus actuaciones los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. Casas y Centros riojanos.

1. A los efectos de lo establecido en la presente Ley tienen la consideración de Casas y Centros riojanos aquellas asociaciones, fundaciones, agrupaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, legalmente constituidas, con estructura y funcionamiento democráticos, cuyos fines estatutarios y actuación ordinaria se dirijan a la consecución de los objetivos fijados en esta Ley y reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en la misma.
2. Las Casas y Centros riojanos serán el cauce preferente de relación entre los miembros de las Comunidades riojanas y las Instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y actuarán como agentes dinamizadores de las relaciones culturales, sociales y económicas de La Rioja con las Comunidades Autónomas y los países donde estén establecidos.

Artículo 4. Financiación.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del marco de sus competencias consignará en sus presupuestos las dotaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES RIOJANAS

Artículo 5. Derechos de los miembros de las Comunidades riojanas.

Los miembros de las Comunidades riojanas en el exterior disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) El acceso al patrimonio cultural riojano y en particular, a las bibliotecas, archivos, museos y otros recursos y bienes culturales e instituciones de difusión cultural, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en La Rioja.
- b) El acceso a los servicios de carácter social, lúdico y deportivo de titularidad o gestión del Gobierno de La Rioja, especialmente los destinados a la juventud o a la tercera edad, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en La Rioja.
- c) El conocimiento y estudio de la cultura riojana. El Gobierno de La Rioja facilitará los recursos necesarios para la organización de actividades destinadas a fomentar la cultura riojana.
- d) La obtención de las informaciones y gestiones necesarias para el reconocimiento de sus derechos en el ámbito de la seguridad social y la acción social en La Rioja.
- e) La información sobre la realidad social riojana mediante las publicaciones dirigidas a entidades y personas establecidas fuera de La Rioja.

Artículo 6. Prestaciones a favor de los miembros de las Comunidades riojanas.

1. Al objeto de hacer partícipes a los miembros de las Comunidades riojanas en el exterior, de la realidad de La Rioja, el Gobierno en el marco

de sus competencias, deberá:

- a) Promover intercambios de tipo educativo, cultural y económico, dirigidos a los miembros de las Comunidades riojanas, con la adopción de programas específicos de viajes culturales, becas de estudios, colonias de vacaciones y estancias de conocimiento o regreso temporal a La Rioja, de los cuales puedan beneficiarse los miembros de las Comunidades riojanas de forma especial, los más jóvenes y los residentes de mayor edad.
- b) Fomentar la organización de actividades de carácter divulgativo y didáctico, cursos y programas audiovisuales e informáticos que faciliten el conocimiento, entre los miembros de las Comunidades riojanas, de la cultura, la historia, las costumbres, la economía y en definitiva la realidad riojana.
- c) Realizar convocatorias públicas de ayudas para el fomento de la cultura y la economía de La Rioja.
- d) Informar con respecto a la posible homologación y convalidación de títulos y estudios oficiales universitarios y no universitarios del país que corresponda con los títulos y estudios oficiales del Estado español, de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Asesorar técnica y jurídicamente, cuando así le sea solicitado, para la creación de empresas en La Rioja.
- f) Prestar su apoyo al conocimiento de las Comunidades riojanas y a su difusión a través de los medios de comunicación de titularidad pública y de publicaciones audiovisuales y escritas así como medios informáticos.

2. Las prestaciones expresadas en el apartado 1, se instrumentalizarán preferentemente a través de las Casas y Centros riojanos.

Artículo 7. Otras prestaciones.

1. Las personas a las que se refiere el artículo 3.2. a) y b) que retornen o decidan vivir en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que cumplan con los requisitos exigidos en los programas correspondientes, pueden acceder a los servicios sociales y prestaciones asistenciales sin necesidad de acreditar un período de residencia previa.
2. El Gobierno de La Rioja fomentará el acceso al empleo, en los casos de necesidad, a los riojanos retornados y sus descendientes.
3. En las convocatorias de adjudicación de viviendas de promoción pública no se exigirá a las personas a que se refiere el artículo 3.a) y b), que hayan retornado a La Rioja y que cumplan con el resto de las condiciones de la convocatoria, la acreditación de ningún período de residencia previa como requisito para la solicitud.
4. Cuando se trate de atender a personas especialmente desprotegidas por razones de carácter socioeconómico, de edad o de salud, las convocatorias de adjudicación de viviendas de promoción pública y las prestaciones de asistencia social pueden establecer las condiciones de personas retornadas sin recursos como un elemento de valoración en los baremos de acceso a las mismas.
5. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán acceder a medidas de apoyo que puedan adoptarse por parte del Gobierno para facilitar su viaje de regreso a la Comunidad Autónoma de La Rioja con el fin de fijar en ésta su residencia.
6. El Gobierno de La Rioja podrá adoptar como medidas tendentes a facilitar el retorno de los riojanos que lo deseen, las siguientes:
 - a) Desarrollo de un programa especial para el establecimiento de empresas creadas por los

miembros de las Comunidades riojanas en el exterior que retornen a La Rioja.

- b) Convenios con empresas de ámbito estatal para facilitar el traslado de trabajadores a La Rioja, siempre que fuera factible para la empresa y para la voluntad del riojano emigrante, manteniendo los derechos laborales y acuerdos sindicales previos.
- c) Acuerdos con otras Administraciones públicas y Comunidades Autónomas para la permuta de puestos equivalentes de funcionarios o trabajadores de empresas y entes públicos, de acuerdo con la normativa vigente.
- d) El establecimiento de facilidades para estudiantes de las Comunidades riojanas en el exterior que decidan cursar estudios en La Rioja.
- e) Cualquier otra medida que se considere conveniente.

TÍTULO III. DE LAS CASAS Y CENTROS RIOJANOS

Artículo 8. Reconocimiento de las Casas y Centros riojanos.

1. Las Casas y Centros riojanos asentados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar, como tales, su reconocimiento a los efectos previstos en la presente Ley. Para que una Casa o Centro riojano pueda ser beneficiario de las prestaciones reguladas por la presente Ley será requisito previo, su reconocimiento en los términos establecidos en el presente artículo.
2. Las Casas y Centros riojanos para su reconocimiento deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) La constitución válida de conformidad con

el ordenamiento jurídico aplicable en el Estado en el que estén establecidos.

- b) La inclusión entre sus objetivos estatutarios básicos y en la voluntad manifestada por sus socios integrantes, del mantenimiento de lazos culturales, sociales y económicos con La Rioja, sus gentes, su historia y con cualquier otro aspecto de su realidad, tradiciones y futuro.
 - c) Una estructura interna, organización y funcionamiento democráticos.
3. El reconocimiento de las Casas y Centros riojanos se producirá por acuerdo del Consejo de Gobierno previa solicitud de los mismos a la que deben acompañar:
- a) Copia autenticada de sus estatutos.
 - b) Certificación del acuerdo adoptado por la asamblea u órgano depositario de la soberanía de la entidad.
 - c) La documentación acreditativa de su legalización en el territorio donde esté establecido.
 - d) Una memoria indicativa de las principales actividades llevadas a cabo y de las que proyectan para el futuro.
 - e) Una certificación del número de socios de la entidad.
4. El reconocimiento dará lugar a la inscripción en el registro de Casas y Centros riojanos.
5. Las Casas y Centros riojanos reconocidas por el Gobierno de La Rioja deberán respetar en su actuación ordinaria los objetivos establecidos en la presente Ley. El incumplimiento de la misma por parte de la Casa o Centro riojano podrá conllevar la revocación de su reconocimiento oficial.

Artículo 9. Federaciones y Confederaciones de Casas y Centros riojanos.

1. Las Casas y Centros riojanos a efectos de defender e integrar sus intereses y facilitar el cumplimiento conjunto y coordinado de sus fines podrán constituirse en Federaciones y Confederaciones.
2. Las Federaciones y Confederaciones que quieran ser beneficiarias de las prestaciones que establece la presente Ley habrán de estar previamente reconocidas.
3. El reconocimiento de las Federaciones se lleva a cabo por el mismo procedimiento y con los mismos requisitos que el de Casas y Centros riojanos, si todos los que constituyen la Federación han sido previamente reconocidos e inscritos en el correspondiente registro.
4. Las Confederaciones que puedan constituirse entre Federaciones reconocidas e inscritas podrán ser objeto de reconocimiento con los mismos requisitos y procedimiento de las Casas y Centros riojanos.

Artículo 10. Registro de Casas y Centros riojanos.

1. Se crea el registro de Casas y Centros riojanos, destinado a las entidades de esta naturaleza de todo el mundo. Este registro quedará adscrito al departamento correspondiente de la Presidencia del Gobierno.
2. El registro tendrá carácter público y se inscribirán de oficio las Casas y Centros riojanos, Federaciones y Confederaciones que hayan sido reconocidas por el Gobierno de La Rioja según lo dispuesto en la presente Ley. A instancia de parte se inscribirán todas las circunstancias relacionadas con las citadas entidades que reglamentariamente se determinen y que no supongan reconocimiento o revocación de la condición de tal.

3. La organización y el funcionamiento del registro de Casas y Centros riojanos serán regulados por el correspondiente reglamento.

Artículo 11. Prestaciones en favor de las Casas y Centros riojanos.

El Gobierno de La Rioja en el marco de sus competencias, garantizará a las Casas y Centros riojanos y a las Federaciones y Confederaciones reconocidas según lo establecido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

- a) El acceso a la información de las disposiciones y resoluciones que adopten el Gobierno y el Parlamento de La Rioja en las materias específicamente reconocidas de interés para las Casas y Centros riojanos de todo el mundo. El Gobierno de La Rioja enviará de forma gratuita el "Boletín Oficial de La Rioja", el "Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja" así como las publicaciones oficiales de la Comunidad Autónoma de carácter público y de contenido social, jurídico, cultural y económico, de interés para las Casas y Centros riojanos.
- b) La participación en las distintas formas de manifestación de la realidad social de La Rioja en cualquier ámbito y la contribución a su proyección exterior.
- c) La igualdad de trato con las asociaciones radicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto al acceso al patrimonio cultural de la misma.
- d) La creación y el fomento de un fondo editorial, audiovisual e informático tendente a facilitar el conocimiento sobre la historia, la cultura, y la realidad social riojana a todos los miembros de las Comunidades riojanas en el exterior, mediante la recepción periódica de los fondos bibliográficos y de otros formatos que se vayan generando en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- e) La igualdad de condiciones con las entidades domiciliadas en territorio riojano, a la hora de beneficiarse de las actuaciones del Gobierno de La Rioja.
- f) La participación en programas, misiones y delegaciones que sean organizados por las Instituciones riojanas en el ámbito territorial en el que estén ubicadas las Comunidades riojanas en el exterior.
- g) La colaboración técnica y económica del Gobierno de La Rioja así como su participación en las actividades de promoción de la cultura riojana organizadas por las Casas y Centros riojanos.
- h) La posibilidad de firmar convenios de colaboración entre el Gobierno de La Rioja y las Casas y Centros riojanos para la prestación de ciertos servicios así como desarrollar funciones o representaciones que les sean delegadas.
- i) El asesoramiento e información en materia social, jurídica, económica y laboral de La Rioja.
- j) La colaboración de los medios de comunicación de titularidad pública de La Rioja en la difusión de la situación de las Comunidades riojanas, así como de sus entidades y actividades.
- k) La presencia de representantes de las Comunidades riojanas en los Consejos y organismos del Gobierno de La Rioja relacionados con su actividad.

Artículo 12. Ayudas.

Las Casas y Centros riojanos podrán recibir las ayudas económicas y de cualquier otro tipo que el Gobierno de La Rioja establezca para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 13. Otras medidas de fomento y apoyo.

El Gobierno de La Rioja de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en el marco de los objetivos de la presente Ley, deberá apoyar a las Casas y Centros riojanos y a sus Federaciones y Confederaciones especialmente para contribuir a:

- a) La cobertura de gastos de funcionamiento de las Casas y Centros riojanos.
- b) La mejora y mantenimiento de las infraestructuras de las Casas y Centros riojanos.
- c) La realización del inventario, catalogación, restauración y difusión del patrimonio bibliográfico, fotográfico, documental y artístico de las Casas y Centros riojanos.
- d) La elaboración de un censo de riojanos emigrantes, para el establecimiento de nuevos vínculos de identidad y de comunicación. Dicho censo se elaborará en colaboración con la Administración del Estado y las Casas y Centros riojanos y se determinará su procedimiento, actualización y otros requisitos a través de un Decreto del Gobierno de La Rioja.
- e) Promover las actividades que lleven a cabo las Casas y Centros riojanos y sus Federaciones y Confederaciones.
- f) Potenciar la realización de cursos y conferencias sobre la cultura, la lengua y la realidad riojana en universidades o instituciones culturales de los territorios donde se asienten Comunidades riojanas, a fin de dar a conocer nuestra realidad y la importancia de la vinculación de la lengua española a La Rioja.
- g) Organizar, coordinar y participar en campañas e iniciativas diversas de solidaridad con las Comunidades riojanas ubicadas en territorios cuya situación socioeconómica deter-

mine la existencia de necesidades básicas evidentes para sus miembros, que deberán ser adecuadamente atendidas.

**TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE RELACIÓN
CON LAS COMUNIDADES RIOJANAS EN EL
EXTERIOR**

Artículo 14. El Consejo de las Comunidades riojanas en el exterior.

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo de Comunidades riojanas en el exterior como órgano colegiado de asesoramiento, consulta y participación de las Casas y Centros riojanos de todo el mundo con el Gobierno de La Rioja, cuyas funciones y composición se establecen en este texto legal.
2. El Consejo de las Comunidades riojanas en el exterior estará adscrito al departamento del Gobierno de La Rioja competente en las relaciones institucionales y de acción exterior.

Artículo 15. Funciones del Consejo de Comunidades riojanas en el exterior.

El Consejo de Comunidades riojanas en el exterior tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno de La Rioja sobre las líneas generales, objetivos e iniciativas específicas que pueda desarrollar el Gobierno en relación a las Comunidades riojanas en el exterior.
- b) Proponer al Gobierno de La Rioja la promulgación o modificación de normas legales relativas a las Comunidades riojanas en el exterior, así como informar con carácter preceptivo las propuestas que se presenten en ese sentido.
- c) Elaborar informes sobre el estado, situación

y evolución de las relaciones entre las Casas y Centros riojanos de todo el mundo y La Rioja.

- d) Fomentar las relaciones entre las Casas y Centros riojanos de todo el mundo entre sí, con La Rioja y con sus Instituciones.
- e) Elaborar un plan cuatrienal que recoja la propuesta de acciones para ese período en cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley. Del referido plan se dará cuenta al Gobierno de La Rioja y al Parlamento regional.
- f) Evaluar anualmente mediante una memoria la ejecución del plan cuatrienal y de otras previsiones contenidas en la presente Ley. Dicha memoria se remitirá al Gobierno de La Rioja y al Parlamento regional, donde se dará cuenta de la aplicación de la presente Ley y se sugerirán por parte del Consejo de Comunidades riojanas en el exterior las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.
- g) Proponer medidas o iniciativas que redunden en el progreso, mejora y bienestar de La Rioja, sus gentes y sus municipios.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 16. Composición del Consejo de Comunidades riojanas en el exterior.

1. El Consejo de Comunidades riojanas en el exterior estará compuesto por:
 - a) El Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja o persona en quien delegue, como Presidente del Consejo.
 - b) El Consejero responsable de las relaciones institucionales y de acción exterior o persona en quien delegue, como Vicepresidente

del Consejo.

- c) Un miembro del Consejo de Gobierno por cada una de las Consejerías, con rango de Consejero o Director General en caso de delegación.
 - d) Un Diputado regional en representación de cada uno de los Grupos Parlamentarios del Parlamento regional.
 - e) Un representante de cada una de las Casas y Centros riojanos legalmente reconocidos.
 - f) Un representante de la Universidad de La Rioja.
2. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobierno y designados a propuesta de las respectivas entidades con derecho a representación conforme se establezca reglamentariamente.
 3. Podrán ser convocadas a las reuniones del Consejo cuantas personas se estimen convenientes en razón de su competencia en las materias a tratar.
 4. Actuará como Secretario del Consejo de las Comunidades riojanas en el exterior, con voz y sin voto un funcionario de la Comunidad Autónoma de La Rioja con categoría de jefe de servicio, adscrito al departamento competente en relaciones institucionales y acción en el exterior.

Artículo 17. Funcionamiento del Consejo de las Comunidades riojanas en el exterior.

1. Una vez constituido el Consejo de las Comunidades riojanas en el exterior, el mandato de sus miembros será de cuatro años renovables por períodos de igual duración salvo aquellos que lo sean en razón del cargo.

2. El Consejo de las Comunidades riojanas en el exterior se reunirá en sesión ordinaria de Pleno una vez al año. No obstante, el Presidente podrá convocar a los miembros del Consejo para celebrar una reunión extraordinaria siempre que lo estime conveniente y, en todo caso, a petición de la mitad de sus miembros.

3. El Consejo de Comunidades riojanas en el exterior se constituye en Pleno y en Comisión permanente.

La Comisión permanente estará formada por siete miembros designados por el Gobierno de La Rioja y otros siete designados por las Casas y Centros riojanos.

4. El Consejo de Comunidades riojanas en el exterior aprobará su reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 18. Congreso de las Comunidades riojanas en el exterior.

1. Para promover las relaciones y la colaboración entre las Comunidades riojanas en el exterior, sus Federaciones y Confederaciones y las Instituciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, debe celebrarse cada tres años el Congreso de Comunidades riojanas de todo el mundo.

2. Tienen derecho a asistir como miembros de pleno derecho:

a) Los miembros y antiguos miembros del Consejo de Comunidades riojanas en el exterior.

b) Las personas que hayan presidido el Gobierno de La Rioja y el Parlamento regional.

c) El Presidente del Parlamento regional.

d) Un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios del Parlamento regional.

e) Dos miembros de cada una de las Casas y Centros riojanos en el exterior inscritas en el registro correspondiente.

3. También podrán asistir al mismo las personalidades o representantes de Instituciones vinculadas a las Casas y Centros riojanos que hayan sido invitadas expresamente al mismo, por el Consejo de Comunidades riojanas en el exterior.

4. De las deliberaciones del Congreso se elaborará un documento de conclusiones del que se dará traslado al Consejo de las Comunidades riojanas en el exterior a efectos de su consideración para la redacción del Plan cuatrienal.

TÍTULO V. DE LOS ACUERDOS DE COOPERACION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 19. Convenios y acuerdos de cooperación.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer convenios y acuerdos de cooperación con la Administración General del Estado y con otras Comunidades Autónomas conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, con el objetivo de asesorar y asistir a los miembros de las Comunidades riojanas en el exterior.

Artículo 20. Tratados internacionales.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja puede solicitar al Gobierno de la nación la celebración y presentación, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, de los Tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con otras Comunidades Autónomas y Estados a fin de salvaguardar y fomentar la cultura riojana en el exterior.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá solicitar del Gobierno de la nación la celebración de tratados internacionales con otros Esta-

dos en los que existan Comunidades riojanas establecidas, a fin de prestarles la asistencia necesaria, y en su caso, facilitarles el ejercicio del derecho de retorno que contempla el artículo 42 de la Constitución.

3. El Gobierno de La Rioja ha de solicitar, si procede, la colaboración del Estado a través del Instituto Nacional de Estadística para elaborar y actualizar el censo de los riojanos residentes en el exterior, con la misma periodicidad que rige para el padrón de habitantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se establecerá anualmente consignación específica en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

Las Casas y Centros riojanos, Federaciones y Confederaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley e inscritas en el registro público creado al efecto por la Ley 4/1989, conservarán su condición, siempre que reúnan los requisitos legales establecidos para su reconocimiento oficial o hayan adaptado sus estatutos a las prescripciones que marca la presente Ley en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única.

En el plazo de un año, desde la entrada en vigor

de la presente Ley, se constituirá formalmente el Consejo de las Comunidades riojanas en el exterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Queda derogada la Ley 4/1989 de 29 de junio, de "Colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio" y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto contradigan o sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

En el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno de La Rioja aprobará un Decreto que desarrolle reglamentariamente las previsiones normativas que contiene esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Tercera.

La presente Ley entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.